

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00689 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Jhoseph Edward Martínez Reyes, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Bogotá, manifestando vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo digno, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que ofertó medio de la plataforma del sistema maestro en virtud de la resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019 para promover una vacante provisional como docente de aula, ofertado el 4 de agosto de los cursantes, con denominación de docente primaria ubicado en la I.E.D La Candelaria, para la cual, oportunamente se inscribió de manera satisfactoria cumpliendo los requisitos exigidos para el cargo.

2.1. El día 5 de agosto llegó a su correo electrónico un mensaje donde le informan que fue preseleccionado.

2.2. El 15 de agosto, la encartada de manera virtual realizó la verificación de los requisitos para seleccionar al candidato de la vacante, al final del proceso, resultó seleccionado en cumplimiento del artículo 11 de la resolución 016720.

2.3. El 25 de agosto, mediante canal digital le indican lo que debía diligenciar y enviar por correo para la posesión virtual, misivas que incluían el acta de posesión N. 20491 y la carta de aceptación de acuerdo al artículo 12 de la resolución 016720, sin embargo, el funcionario correspondiente, nunca le remitió la resolución No. 1295 del 21 de agosto de 2020 que efectuaba su nombramiento. Adicional a ello, reenvió dichos documentos al correo institucional de la I.E.D La Candelaria.

2.4. El 31 de agosto se presentó vía telefónica ante el Rector de la citada entidad educativa, quien le notificó que pese a que existía la vacante no podía aceptarlo porque no cumplía con uno de los requisitos atinentes al dominio del segundo idioma, francés, el cual no fue exigido en la vacante publicada en el sistema maestro o solicitado en la certificación No. 20491 para acceder al cargo.

2.5. El 1 de septiembre envió un correo al canal contactenos@educacionbogota.edu.co con el fin de que le aclararan la situación sobre la vacante junto con los soportes que eran la carta de devolución del rector y el certificado N. 20491 en donde la secretaria del distrito indicaba que cumplía con los requisitos para el cargo ofertado, el cual fue contestado por radicado E-2020-90912, informándole: “...En atención a la solicitud, informo que el docente JOSEPH

EDWARD MARTINEZ C.C. 1110534920 se encuentra en proceso de terminación del nombramiento provisional por el motivo de inexistencia de vacantes de acuerdo al perfil del docente”.

2.6. En razón de la citada respuesta, el 15 de septiembre, a través de correo electrónico solicitó la terminación de su contrato y que, además, lo desbloquearan del sistema maestro con el fin de poderse postular a futuras vacantes en otros entes territoriales.

2.7. El 6 de octubre le informan que no existen vacantes en primaria y tampoco en la I.E.D La Candelaria, aunado a ello, mediante canal digital docentesSED@educaciónbogota.edu.co le afirman que le notificarían, así como al Ministerio de Educación Nacional para el desbloqueo de su perfil, sin embargo, a la fecha no ha recibido ninguna comunicación en tal sentido.

2.8. Sigue bloqueado como si estuviera posesionado en provisionalidad en la vacante de la I.E.D. La Candelaria, aparece en humano en línea, en el Sideap como si fuera un docente activo y laborando en la Secretaría de Educación de Bogotá.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la entidad accionada que: **i)** realice la terminación del acto administrativo, envíe acta de retiro, notificación y desbloqueo de la plataforma del sistema maestro o un eventual reintegro en la misma vacante que ofertaron puesto que la misma está disponible en la I.E.D. La Candelaria para ejercer como docente en provisionalidad, “...ya que el argumento presentado por el rector de dicha institución educativa sobre del segundo idioma en francés no está contemplado en la ley como un requisito mínimo para ejercer como docente provisional en el área de primaria” y, **ii)** lo indemnice por las prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo no laborado, debido a que se puede estar presentando un caso de retiro y actualmente está vinculado en provisionalidad en el cargo de docente de carrera, además, “...por la vulneración de mi derecho al trabajo debido a que no he podido ejercer mi cargo como provisional docente vinculado a la secretaria de educación de Bogotá D.C y al bloqueo injustificado del sistema maestro privándome de la posibilidad aplicar en otras vacantes y trabajar en otro ente territorial”.

4. Por auto del 28 de octubre de los cursantes, se ordenó la notificación de la entidad accionada y la vinculación de la I.E.D La Candelaria – Colegio Integrada La Candelaria (IED), y el Ministerio de Educación Nacional.

5. El **COLEGIO INTEGRADA LA CANDELARIA**, en síntesis, manifestó que el señor Martínez Reyes se presentó por medio de correo electrónico del 28 de agosto, por lo que, en el transcurso del día se comunicó telefónicamente con el docente, para hacer la respectiva inducción institucional y al solicitarle el certificado de francés respondió que no contaba con aquel, por lo que, le hizo ver que al presentarse al colegio con un documento en PDF conformado por tres oficios: certificación No. 20491, oficio de la Oficina de Personal presentado al docente, y el documento de inicio de labores del docente, aquel iba a cubrir la vacante #345911 y el perfil correspondía al “COLEGIO EN BILINGUISMO REQUERIDO NIVEL FRANCES –

certificado A2 o B1”, el cual no cumplía, pese a ello “...Se le pregunta que ante esta información tan clara y, consciente que no cumple con el perfil requerido, porqué continuó con el proceso y no decidió solicitar reubicación ante la dirección de talento humano de la SED”, sin embargo, le comunicó al accionante la imposibilidad de recibirlo dado que no cumplía con el perfil requerido, decisión que comprendió y aceptó.

6. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, una vez notificada legalmente del auto admisorio, señaló que en consonancia con la normatividad relatada, en efecto el accionante se postuló en una de las vacantes ofertadas en donde fue seleccionado en el Área Primaria en el Colegio La Candelaria IED, además, adelantó las actuaciones administrativas para su posterior posesión, entre las cuales la expedición de la Resolución 1291 del 21 de agosto de 2020, por la que instrumentó el correspondiente nombramiento en concordancia de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 016720 de diciembre de 2019.

6.1. En cumplimiento de los requisitos adicionales que se requieren para determinados cargos, el docente una vez fue remitido a la institución seleccionada, esto era, el Colegio Integrada La Candelaria, el 31 de agosto de 2020, “...se pudo evidenciar el no cumplimiento de los requisitos, situación que fue puesta en conocimiento por parte de dicho colegio a la Oficina de Personal, en comunicación de la misma fecha y en la que indicaba: ‘El día de hoy se presentó al colegio, a través del correo electrónico, el docente MARTINEZ REYES JOSEPH EDWARD (...) para cubrir una vacante en Áreas Primaria Jornada Mañana’, no obstante, no contaba con el segundo idioma (francés), condición requerida por la entidad educativa como quiera que hace parte del grupo de instituciones con Modelo Educativo Flexible MEB de la Secretaría de Educación del Distrito.

6.2. Mediante derecho de petición de fecha 2 de septiembre el accionante solicitó que se aclarara su postulación en la vacante 345911, requerimiento que atendió mediante correo del día 14 del mismo mes y año, indicándole que debido a la devolución realizada por el Colegio La Candelaria por falta del cumplimiento de la exigencia para la posesión e inicio de labores en virtud de lo establecido en la Resolución 016720 del Ministerio de Educación Nacional se encuentra en proceso de terminación del nombramiento provisional por el motivo de inexistencia de vacantes de acuerdo al perfil del docente, por lo anterior, no le era posible ubicarlo en algún cargo, lo que conllevó a adelantar las actuaciones para la revocatoria del nombramiento.

6.3. El 5 de octubre, citó nuevamente al petente con el fin de verificar de acuerdo a su formación académica si era procedente su vinculación en otra vacante, en el área de primaria o ciencias naturales, no obstante, como lo indica el acta de presentación de docentes en la fecha no existen vacantes disponibles en dichas áreas.

6.4. En cuanto al desbloqueo en el sistema maestro, señala que dicha actuación la debe realizar el Ministerio de Educación Nacional, la cual, fue efectuada el 30 de octubre de los cursantes, para tal efecto dicha institución señaló que “...De acuerdo con su solicitud de retiro de activación del usuario de manera atenta informamos que se

procedió a realizar la activación de los siguientes usuarios: JOSEPH EDWARD MARTINEZ REYES CC 1110534920”.

6.5. No ha vulnerado derecho alguno al accionante, por cuanto, dio por terminado su nombramiento por no contar con el requisito requerido para ocupar el cargo, respecto al dominio del idioma francés, como segunda lengua, tampoco encontró vacante de acuerdo a su formación académica.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, declare la terminación del acto administrativo, envíe acta de retiro, notificación y desbloqueo de la plataforma del sistema maestro o un eventual reintegro en la misma vacante que ofertaron en la I.E.D. La Candelaria para que el señor Martínez Reyes ejerza como docente en provisionalidad y, lo indemnice por las prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo no laborado.

3. Frente al **debido proceso** el artículo 29 de la Constitución Política, señala que, *“...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

4. La jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho a la **igualdad** es un concepto multidimensional, reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, de esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (sentencia T-030 de 2017).

5. En cuanto al derecho al **trabajo**, la doctrina constitucional ha establecido, que *“...La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.*

EN EL CASO CONCRETO

En el asunto se tiene que el señor Jhosep Edward Martínez Reyes en virtud de lo dispuesto en la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019 ofertó por medio de la plataforma del Sistema Maestro para la vacante provisional como docente de aula de nivel profesional, denominación docente primaria en el Colegio I.E.D. La Candelaria, cumpliendo a satisfacción los requisitos exigidos por el cargo, según se relata en el hecho primero del escrito inicial, sin embargo, pese a haber adelantado el proceso de posesión, la mencionada institución le indicó que no cumplía con uno de los requisitos del perfil ofertado, atinente al segundo idioma francés, el cual según arguye el accionante no era exigido en la vacante publicada en el Sistema Maestro ni solicitado en la Certificación N. 20491 expedida por la Secretaría Distrital de Educación, no obstante, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre dirigido al canal digital contactenos@educacionbogota.edu.co solicitó la terminación de su contrato y que lo desbloquearan del Sistema Maestro con el fin de poderse postular a futuras vacantes en otros entes territoriales; puntos que son objeto de petitorio constitucional.

De la respuesta proferida por la Secretaría encartada y el Colegio vinculado, el Despacho no observa el quebrantamiento del debido proceso deprecado por el actor, como quiera que pese haberse adelantado el respectivo trámite con ocasión a la postulación del tutelante para cubrir la vacante en el Área de Primaria Jornada Mañana en el Colegio Integrada La Candelaria para el nombramiento en provisionalidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015¹ el cual sólo procede con personas que se encuentran inscritas en el aplicativo dispuesto (sistema Maestro) por el Ministerio de Educación Nacional que hace parte del Sistema de Información Nacional de Educación Básica

¹ “...6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.”.

Media de que trata el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001,² y que además, se adelantaron las acciones administrativas para su posesión, como la expedición de la Resolución 1291 del 21 de agosto de 2020 – según lo relata la Secretaría encartada-, mediante la cual instrumentó el correspondiente nombramiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 016720 de diciembre de 2019, lo cierto es que, al momento de presentarse el petente al Colegio ofertado, no cumplió con los requisitos adicionales que se requería para dicho cargo, situación que fue puesta en conocimiento de la Secretaría (Área de Talento Humano) por parte de la citada entidad educativa mediante misiva adiada 31 de agosto de 2020, indicándole que “...En entrevista telefónica sostenida con el docente en mención se evidencia que no cuenta con el perfil requerido en cuanto al dominio del idioma francés como segunda lengua, condición requerida en cuanto a que el colegio hace parte del grupo de Instituciones con Modelo Educativo Flexible MEB de la Secretaria de Educación del distrito...”, requisito, que según lo informa el Colegio vinculado reportó al profesional de Talento Humano de la Dirección Local de Santafé – La Candelaria mediante correo del 14 de agosto de los cursantes, que según el documento denominado “NOVEDADES DE PERSONAL VIGENCIA 2020”, se evidencia que aquella se publicitó por “...retiro del docente”, y además, “...Se requiere dominio del idioma francés (certificado A2 o B1) por ser colegio de Modelo educativo Bilingüe – MEB”,³ es decir, que la misma se comunicó en concordancia de lo previsto en el artículo 4 de la Resolución N. 0166720 del 27 de diciembre de 2019⁴ y que, además se encuentra descrita en la certificación de constancia de presentación a laborar (adjunta por la citada institución), donde se advierte: “Resolución 1295, del 21 de agosto de 2020 Vacante # 345911 Perfil: COLEGIO EN BILINGÜISMO REQUERIDO NIVEL DE FRANCÉS - Certificado A2 o B1”, vacante a la cual se postuló el tutelante.

Situación que la Secretaría acusada comunicó el petente, mediante respuesta proferida por la entidad encartada al derecho de petición elevado por aquel, informándole que *“...En atención a su solicitud E-2020-90912, por medio de la cual peticiona se le aclare su postulación en la vacante 345911, debo indicarle que, de acuerdo a la devolución realizada por el Colegio la Candelaria IED, por falta del cumplimiento en la*

² “...5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo”.

3



BOLETA CASAPUELA
MINISTERIO EDUCATIVO - PERÚ
 OTT 303 000 000-6 Código DNEB: 111011011-08 Resolución de Intendencia N° 0082 del 14 de Agosto de 2020
 "Educación eleva el nivel de la sociedad"

NOVEDADES DE PERSONAL VIGENCIA 2020

4 boletines del 14 de Agosto 14 de 2020 que aparecen por extracto en el catálogo de Casapuebla con:

N°	SIS-BOLETA	AREA	TIPO DE YACIENTE	FECHA DE JUNTO DE NOMINACIÓN	FIN DE LA NOMINACIÓN	TIPO DE NOVEDAD	TITULAR DEL CARGO	ESTADO DEL TITULAR CON FUENTES DE COMPROBACIÓN	PERSONA QUE REPORTA LA NOVEDAD	PERSONA QUE REPORTA LA NOVEDAD	DESGLOSACIONES
17	EDU CASAPUELA	PRIMARIA	DEPARTAMENTO	24/11/2019	24/11/2019	REINTEGRACIÓN	PEREZ POLARIS	20190001	FINANCIA 27/08/2020	CARLOS A. CASTELLANOS R.	RECIBIO NOMINADO POR CARGO POR PRIMARIA DE LA ESCUELA DEL CANTON DE Mollate educativa Nitiganga - MEB
17	EDU CASAPUELA	PRIMARIA	VARIEDAD	24/11/2019	24/11/2019	REINTEGRACIÓN	CHAVEZ ROBERTO E	20190001	FINANCIA 27/08/2020	CARLOS A. CASTELLANOS R.	RECIBIO NOMINADO POR CARGO POR PRIMARIA DE LA ESCUELA DEL CANTON DE Mollate educativa Nitiganga - MEB
17	EDU CASAPUELA	PRIMARIA	DEPARTAMENTO	24/11/2019	24/11/2019	REINTEGRACIÓN	ALVAREZ JUANITA E	20190001	FINANCIA 27/08/2020	CARLOS A. CASTELLANOS R.	RECIBIO NOMINADO POR CARGO POR PRIMARIA DE LA ESCUELA DEL CANTON DE Mollate educativa Nitiganga - MEB
17	EDU CASAPUELA	PRIMARIA	VARIEDAD	24/11/2019	24/11/2019	REINTEGRACIÓN	RODRIGUEZ ROBERTO E	20190001	FINANCIA 27/08/2020	CARLOS A. CASTELLANOS R.	RECIBIO NOMINADO POR CARGO POR PRIMARIA DE LA ESCUELA DEL CANTON DE Mollate educativa Nitiganga - MEB

Se l'azienda aderisce al nuovo Piano triennale A2 o B11 per un conteggio di Moduli equivalenti inferiore a 400

4 “...Artículo 4. Obligación de reportar vacantes. Cada vez que se presente una vacante definitiva de un cargo de docente de aula o docente orientador, la respectiva entidad territorial certificada en educación deberá incluir inmediatamente la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, y a su vez ser reportada para su incorporación en el aplicativo de provisión transitoria de vacantes definitivas ahora denominado “Sistema Maestro”

exigencia para su posesión e inicio de labores, debo indicarle que en virtud de lo establecido en la Resolución 016720 del Ministerio de Educación Nacional y de acuerdo a lo informado por el área correspondiente donde indican que: "En atención a la solicitud, informo que el docente JOSEPH EDWARD MARTINEZ C.C. 1110534920 se encuentra en proceso de terminación del nombramiento provisional por el motivo de inexistencia de vacantes de acuerdo al perfil del docente", la cual se llevó a cabo mediante Resolución N. 1698 del 20 de octubre de los cursantes.

Decisión que se encuadra dentro de lo establecido en la normatividad legal para esta clase de procesos de postulación para las vacantes en las entidades educativas que ofertan dichos cargos, en tanto, y al no cumplir con los requisitos del nuevo cargo en el Colegio Integrada La Candelaria, la Secretaría procedió conforme el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 2105 de 14 de diciembre de 2017 que modifica los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, cuyo tenor reza: *"...La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente: (...) 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo".*

No obstante lo anterior, la Secretaría según lo afirma en su escrito de contestación - manifestación que se tiene rendida bajo la gravedad del juramento-, citó nuevamente al accionante con el fin de verificar de acuerdo a su formación académica si era procedente su vinculación en otra vacante, en el área de Primaria o Ciencias Naturales, sin embargo, para el 5 de octubre de 2020,⁵ la accionada le informó que no existen vacantes disponibles en dichas áreas, por lo que procedió a la terminación del nombramiento en los términos anteriormente mencionados.

En ese sentido, el Despacho no evidencia vulneración del debido proceso, como quiera que la terminación del nombramiento del accionante a la vacante ofertada, se dio en razón del no cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en dicha vacante, como lo expuso el Colegio accionado, que además, fueron puestos (requisitos) en conocimiento de la Secretaría encartada, que con posterioridad, y ante la falta del mismo (segundo idioma Francés) conllevó a la terminación del nombramiento al tenor del numeral 4 del artículo 11 del Decreto 2105 de 14 de diciembre de 2017 que modifica los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto

5



1075 de 2015, sin embargo, y pese a que no fue aceptado por el Colegio Integrado La Calendaría, la Secretaría encartada realizó los trámites necesarios para su reubicación, aunque hayan sido infructuosos para su vinculación a otra entidad educativa, realizó el desbloqueo del accionante en el Sistema Maestro, a través de solicitud dirigida al Ministerio de Educación Nacional, quien mediante correo electrónico (30 de octubre) le informó: “...De acuerdo con su solicitud de retiro de activación del usuario de manera atenta informamos que se procedió a realizar la activación de los siguientes usuarios: JOSEPH EDWARD MARTINEZ REYES CC 1110534920”, la cual, permite que el señor Joseph Edward Martínez Reyes pueda postularse en otras vacantes.

Tampoco se advierte vulneración de los derechos al trabajo e igualdad del accionante, en razón a que, al encontrarse activo en la plataforma Sistema Maestro, el docente (hoy demandante) puede acceder a otras vacantes de acuerdo a su perfil profesional, ofertar o iniciar el proceso para su posesión, sin que obre en el plenario prueba alguna que endilgue un trato discriminatorio que conlleve a un amparo igualitario de cara a una situación similar, en miras de ordenar la posesión en el cargo ofertado del cual no se cumplen la totalidad de los requisitos para ser nombrado.

Finalmente, y respecto a que la Secretaría indemnice al accionante en razón a las prestaciones (salarios) dejadas de percibir durante el tiempo no laborado, ha de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario,⁶ y para que se torne viable, debe alegarse un perjuicio irremediable, el cual, en todo caso no se expuso por parte del requirente, pues pese a que se haya argumentado que durante los meses de septiembre y octubre no devengó salario alguno, este argumento no es suficiente para despachar favorablemente esta acción de tutela frente a este petitum de carácter legal, más aún, si se tiene en cuenta que aquella pretensión se generara en razón de la terminación del nombramiento que se dio mediante Resolución N. 1698 de 2020 (acto administrativo) proferida por la Secretaría encartada, y que en todo caso puede ser objeto de discusión, modificación o revocatoria ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, se tiene que el actor, aun cuando con los mecanismos ordinarios con el fin de obtener la guarda de sus derechos frente a este punto, más aún, Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso entre otros, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio hogaño.

En resumen, se advierte el fracaso de las pretensiones incoadas por el accionante, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

DECISIÓN

⁶ Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU- 772/14).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **JHOSEP EDWARD MARTINEZ REYES**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7732cb06d3c95752e5f53bc3c18fad22b13cd0a3f2ea5f8a2ac46369922c38

Documento generado en 09/11/2020 05:39:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>